



Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Radicado: 2019-00494-00 (R. I. 16472)
Demandante: ALEXIS BORRERO MENDEZ
Demandada: MARBEL DIAZ PADILLA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, instaurado por ALEXIS BORRERO MENDEZ, a través de apoderado judicial, contra MARIBEL DIAZ PADILLA, en calidad de representante legal de la menor de edad MARBEL ALEJANDRA BORRERO DIAZ conforme lo dispuesto en el artículo 278 del C.G. P.

I. ANTECEDENTES

HECHOS.

Se sintetizan en que ALEXIS BORRERO MENDEZ sostuvo una relación con MARBEL DIAZ PADILLA, de la cual nació la menor de edad MARBEL ALEJANDRA BORRERO DIAZ; que la demandante le manifestó a ALEXIS que la menor de edad no era hija suya, sino que el presunto padre era “ENRIQUE GRAMALOTE”, por lo que ALEXIS BORRERO MENDEZ decidió impugnar la paternidad.

PRETENSIONES.

Que mediante sentencia se declare que la menor de edad MARBEL ALEJANDRA BORRERO DIAZ, hija de MARBEL DIAZ PADILLA, no es hija de ALEXIS BORRERO MENDEZ.

II. CONSIDERACIONES:

El presente proceso fue admitido mediante auto del 8 de octubre de 2019 ordenando tramitarla por el proceso verbal previsto en el artículo 368 y ss. Y 386 del C. G. P., integrar a la Litis a la menor de edad MARBEL ALEJADRA BORRERO DIAZ, representada por su progenitora MARBEL DIAZ PADILLA, como su representante legal, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que contestara a través de apoderado judicial. Por haberse aportado copia del resultado de la prueba genética realizada y aportada a la demanda, de lo cual se corrió traslado a la parte demandada.

La Demandada fue notificada debidamente del presente proceso, quien comparece con el demandante y su menor hija al Instituto Nacional de Medicina Legal, que en informe pericial señala que “ALEXIS BORRERO MENDEZ queda excluido como padre biológico de la menor de edad MARBEL ALEJANDRA”

En materia legal, se ha dispuesto que frente a la familia con tres las clases de hijos a saber: a) Legítimos, b) extramatrimoniales y c) adoptivos.

En punto concerniente a los primeros se ha dicho que son aquellos que han nacido en el seno del vínculo matrimonial o de una unión marital de hecho, en tanto que los extramatrimoniales y como su nombre lo indica han nacido fueradel matrimonio o unión marital. De los terceros, dícese que provienen por vinculo civil autorizado por el juez, de acuerdo con los parámetros legales que



rigen la materia.

Ahora bien, el art. 1^º de la ley 75 de 1.968 dispone sobre el reconocimiento de hijos extramatrimoniales que éste puede hacerse: a) en el acta de nacimiento firmándola por quien reconoce, b) por escritura pública, c) por testamento y d) por manifestación expresa y directa ante un Juez.

Reconocida determinada persona como hijo extramatrimonial, su impugnación solamente podrá hacerse "por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil"; esos son los supuestos que para el efecto establece el art. 5^º de la ley 75 de 1968.

De acuerdo con el art. 248 del C.C., modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, podrá impugnarse la paternidad, probando alguna de las siguientes causas:

"1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal..."

En otras palabras, que quien hizo tal reconocimiento no es el padre de ese hijo.

Así mismo, previene la norma que se viene comentando que no serán oídos contra la paternidad sino aquellos que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Con base en lo anterior, debe precisarse que las personas autorizadas para promover la respectiva impugnación son los ascendientes de quienes se creen con derecho y las personas que prueben un interés actual, interés que puede ser contenido pecuniario o moral.

También puede impugnar dicho reconocimiento el propio hijo, en la acción de reclamación de estado civil y por fuerza del propio art. 406 del C.O que previene que ni prescripción ni fallo alguno se le puede oponer a quien se presente "como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce".

En acción de reclamación de estado cualquiera tiene derecho entonces a fijar el que le pertenece, dándose legitimación en causa de perpetuidad al hijo extramatrimonial para impugnar su paternidad, conforme lo establece el artículo 217 de la ley 1060 de 2006.

De otra parte, el literal b) numeral 4 del Art. 386 del C.G.P., dispone: "Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y **la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...**"

III. ANÁLISIS PROBATORIO.

1.- Se encuentra acreditado en el plenario, que el nacimiento de la niña MARBEL ALEJANDRA BORRERO DIAZ, acaeció el 26 de julio de 2018 en el municipio de Cúcuta—Norte de Santander, quien fue registrada como hija del señor ALEXIS BORRERO MENDEZ el 17 de mayo de 2019, según consta en el registro civil de nacimiento obrante en el expediente, indicativo serial 60421469.



2.- Igualmente, obra en este encuadernamiento el resultado de la prueba de genética practicada a ALEXIS BORREGO MENDEZ en el Instituto de Nacional de Medicina Legal en la que se señala como resultado el siguiente:

“ALEXIS BORRERO MENDEZ queda excluido como padre biológico de la menor MARBEL ALEJANDRA”

IV. CONCLUSIONES.

Examinada la prueba documental que obra en el expediente, esto es, el examen pericial antes señalado, se constata sin la menor duda que ALEXIS BORREGO MENDEZ no es el padre biológico de la menor de edad MARBEL ALEJANDRA, lo que conlleva a declarar la prosperidad de la pretensión de impugnación incoada por la parte actora, debiendo oficiarse a la Registraduría del Estado Civil de Salazar N. de S., para que haga el cambio de apellidos de la niña ya nombrada, la cual en adelante llevará los apellidos de su progenitora DIAZ PADILLA, Igualmente respecto de la patria potestad de la menor de edad queda exclusivamente en cabeza de su progenitora.

En virtud de lo brevemente expuesto, LA SUSCRITA JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la acción de Impugnación e investigación de la paternidad de la niña MARBEL ALEJANDRA BORRERO DIAZ, hija de MARBEL DIAZ PADILLA identificada con C.C. # 1.092.671.859. Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONSECUENTE con lo dispuesto en el numeral anterior, se declara que la niña MARBEL ALEJANDRA nacida el 26 de julio de 2018, no es hija de ALEXIS BORRERO MENDEZ, identificado con la C.C. # 5.483.596. Autorizando que la menor en adelante lleve los apellidos DIAZ PADILLA.

TERCERO: OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil de Salazar N. de S., para que se sirva hacer la anotación y corrección correspondiente en el Registro Civil de Nacimiento de la niña MARBEL ALEJANDRA BORRERO DIAZ, registrada bajo el Indicativo Serial 60421469 respecto de la paternidad y cambio de apellidos, de conformidad con lo expuesto en los numerales anteriores.

CUARTO: No hay condena en costas en razón a que no hubo oposición.

QUINTO: Expedir, copia digital de la sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del CGP.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


NELI SUAREZ MARTINEZ